



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228003977

Procedimiento ordinario 198/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: TRABAJOS
TECNICOS Y CONTABLES SL
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT D'ARENYS DE
MAR
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 289/2024

En Barcelona, 7 de octubre de dos mil veinticuatro,

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el nº 198/2022 - F a instancia de TRABAJOS TÉCNICOS Y CONTABLES, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] frente al Ajuntament d'Arenys de Mar representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de TRABAJOS TÉCNICOS Y CONTABLES, S.L., frente al acuerdo de 22 de febrero de 2022 por el que la Junta de Govern Local resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signal per [REDACTED]	



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, las partes propusieron prueba y posteriormente emitieron las conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el acuerdo de 22 de febrero de 2022 por el que la Junta de Govern Local resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se reconozca y declare que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arenys de Mar impugnado no es conforme a Derecho, declarando su anulación, y como consecuencia de la actuación urbanística en relación a la parcela 51 del Polígono 1 situada en Arenys de Mar y con estimación de la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Arenys de Mar, reconozca el derecho del que suscribe a ser indemnizado en la cuantía de 1.646.366,03 euros más los intereses correspondientes

Y fundamenta su petición, en síntesis, en que la inadmisión de la modificación puntual del POUM le ha generado unos perjuicios cuya indemnización reclama en la presente Litis, y en concreto unas actuaciones que ha de debido de llevar a cabo, así como la contratación de técnicos, asesoramiento urbanístico, la defensa jurídica y las costas del procedimiento relativo al RO 236/2017 tramitado ante el TSJC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [REDACTED]		



Por su parte la Administración Pública formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho de conformidad con los hechos y fundamentos contenidos en la contestación a la demanda a las que conviene remitirse.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada a fin de dar adecuada resolución al caso planteado debe recordarse que la responsabilidad patrimonial, acción ejercitada en la presente Litis, viene establecida por el artículo 106.2 de la CE que dispone: *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos"*.

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como ha sintetizado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 2273/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 748/2017, entre otras: *"Conforme a la legislación aplicable, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículos 32 y siguientes de la actual Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre).*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [Redacted]	



El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta, y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor”.

Sobre esto último, La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación nº 3964/2006) destaca la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, indicando: "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad" porque, en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en una aseguradora general de riesgos imprevisibles, que ni el legislador ha querido, ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación”.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [REDACTED]		



buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Para dar adecuada respuesta a la cuestión planteada se debe partir de los antecedentes fácticos más relevantes que se desprenden de los escrito de demanda y de contestación, así como del expediente administrativo.

En concreto: que en fecha 7 de agosto de 2.009 el Ayuntamiento de Arenys de Mar otorgó licencia para segregar una porción de terreno de 1.271 m2 de superficie, vinculado a la construcción de una estación de servicio y condicionando dicha licencia a la efectiva construcción de la misma; que la recurrente presentó proyecto de actuación aislada en suelo no urbanizable, en abril de 2011, que fue aprobado previamente por el Ayuntamiento el 20 de abril de ese año; que en fecha 20 de diciembre de 2011 la CTU emite informe por el que se resuelve denegar la aprobación del Proyecto de construcción de una estación de servicio en la c/ Josep Draper i Fosses, s/n, del polígono de Arenys de Mar, formulado por la sociedad Trabajos Técnicos y contables, SL, indicándose al Ayuntamiento que la eventual implantación de la estación de servicio propuesta requiere la previa tramitación y aprobación de una modificación puntual del planeamiento urbanístico general; la mercantil recurrente, en fecha 14 de octubre de 2014 solicita al Ayuntamiento que inicie la modificación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [Redacted]	



puntual del planeamiento urbanístico; en fecha 19 de diciembre de 2014 se emite informe jurídico suscrito por el Arquitecto Municipal y la abogada TAG de Urbanismo del Ayuntamiento, en el que se considera que el ámbito de actuación no dispone de entidad suficiente para poder hacer frente a las cesiones y poder instalar la gasolinera, considerando además que el hecho de poder instalar dicha actividad es inviable; que el 20 de abril de 2015 se presenta por la recurrente avance de modificación puntual del POUM con el objeto final de modificar la calificación de la parcela a suelo urbanizable; por la secretaria de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona en fecha 22 de julio de 2015, se emite informe favorable por la que se acuerda denegar la aprobación del Proyecto de construcción de la estación de servicio; el 11 de diciembre de 2015 se presenta informe de evaluación ambiental estratégica simplificada; que tras informe de 24 de marzo de 2016 de la Oficina Territorial d'Acció i Avaluació Ambiental de Barcelona (OTAA) y de 19 de junio de 2016 de la CTUB, se constata que no se encuentra suficientemente justificado el interés público en la transformación de suelo propuesta por la recurrente, y se propone no asumir la iniciativa pública en la tramitación de la propuesta de la modificación puntual del POUM; el 22 de junio de 2016 se solicita la tramitación de la modificación del POUM; ante la desestimación por silencio, se interpone recurso ante el TSJC (rec. 236/2017); el Ayuntamiento el 26 de julio de 2017, inadmite la propuesta de modificación puntual del POUM; el TSJC dicta sentencia 99/2020, de 16 de enero por la que desestima el recurso planteado; el 28 de enero de 2021 la recurrente formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de la sentencia del TSJC; tras la emisión de informe jurídico de 2 de septiembre de 2021 en el que se proponía la desestimación de la reclamación, la Comissió Jurídica Assesora en sesión de 3 de febrero de 2022, emite dictamen por el que se pone de manifiesto que es procedente desestimar la reclamación planteada por la parte, lo que motiva el dictado del acuerdo de la Junta de Govern Local de 22 de febrero de 2022 en el mismo sentido desestimatorio; contra esa resolución se interpone el presente contencioso – administrativo.

QUINTO.- Según se ha indicado, la actora alega la existencia de una lesión patrimonial causada por la negativa municipal a tramitar la modificación, lo que impide que pueda obtener la licencia para construir la estación de servicio en la parcela. Sostiene que firmó un acuerdo con Cepsa Comercial Petróleo S.A por la que la actora le cedería el derecho de superficie por una cuantía anual de 60.000 euros durante 15 años y 2 prórrogas de 5 años; que tuvo que tramitar el proyecto de actuación aislada e instar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [Redacted]	



modificació del POUM, per lo que quantifica la indemnizació en la suma de 1.646.366,03 euros.

Por su parte, la resolució ahora impugnada se basa en el dictamen 37/2022 de 3 de enero, de la Comissió Jurídica Assesora, que informa en sentido desfavorable a la estimació de la reclamació de responsabilidad patrimonial. Considera que no concurre la relació de causalidad entre el año y la actuació de la Administració, en cuanto que la inadmissió de la modificació puntual del POUM ha sido confirmada por el TSJC.

En concreto, el dictamen ofrece una argumentació que esta Juzgadora estima conforme a derecho y, por ello la da por reproducida, destacando lo siguiente: "La inadmissió de la modificació puntual del POUM està fonamentada legalment i fins i tot confirmada per sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i per això no pot admetre's la pretensió a rescabalar uns danys que la reclamant pretén haver sofert a causa del funcionament de l'Administració. (...)

No existeix un dret a construir que no s'ajusti al que en cada moment estableixin les lleis i el planejament, tal com, d'altra banda, exigeix la funció social inherent a aquest dret (art. 5 del TRLUC). En conseqüència, el planejament urbanístic només pot conferir unes expectatives d'aprofitament urbanístic que es poden patrimonialitzar si es compleixen els deures imposats per la legislació i l'instrument de planejament (cessions de sòl per a equipaments, pagament de les despeses d'urbanització, cessió de l'aprofitament urbanístic, etc.). (...)

Quan la reclamant va signar l'acord amb Cepsa Comercial Petróleo, SA, l'any 2012, en virtut del qual es comprometia a cedir el dret de superfície durant un període màxim de 25 anys de la finca on s'instal·laria la benzina, era coneixedora de la limitació urbanística de la finca registral. A més, segons l'acord entre ambdues societats, la cessió del dret de superfície de la finca on es projectava l'estació de servei quedava condicionada a l'obtenció dels permisos urbanístics, i no s'ha d'oblidar que en aquell moment estava vigent un planejament general que classificava la finca com a sòl no urbanitzable de protecció agrícola; és més, molt abans, per l'Acord de la CTU de Barcelona de 15 de desembre de 2011, ja s'havia denegat l'aprovació del projecte de construcció de l'estació de Servei".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [redacted]	
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [redacted]		



SEXTO.- También debe tenerse especialmente presente la resolución por parte del TSJC de la decisión municipal por la que se inadmite la propuesta de modificación puntual del POUM: *“no asiste en modo alguno la razón a la parte actora que solo trasluce unos intereses privados para con unos terrenos clasificados de suelo No Urbanizable para la implantación de una estación de servicio en los términos que se relacionan en el caso tratando de elevar esa clasificación sin mayores argumentos –no a Suelo Urbanizable y en una dimensión acorde– sino a Suelo Urbano “ad hoc” a los limitados terrenos que presenta y que no tienen relación alguna con una regular y suficiente superficie a entender como Suelo Urbano con sus servicios urbanísticos. Y es que el supuesto se va comentando por sí mismo cuando además pone de manifiesto que el mayor modelo es que en su caso esos usos se concreten en el suelo vacante existente en terrenos adyacentes –así el denominado sector Valdegata Ponent recientemente urbanizado y con parte de las parcelas libres de edificación–”.*

Por tanto, la actuación del consistorio ha sido convalidada por el TSJC lo que impide, de entrada, apreciar un incorrecto funcionamiento y relación de causalidad con los daños sufridos por el recurrente. A mayor abundamiento, como se apunta por la CJA, cuando se firmó el acuerdo con Cepsa Comercial Petróleo, SA, el año 2012 la mercantil ahora recurrente ya era conocedora de que la finca en cuestión se encontraba limitada urbanísticamente, siendo que según el propio acuerdo, la cesión del derecho de superficie se condicionó a la obtención de los permisos urbanísticos correspondientes, encontrándose en ese momento vigente un planeamiento general que clasificaba la finca como suelo no urbanizable de protección agrícola.

En definitiva, no pudiendo acoger las razones contenidas en la demanda en que se fundamenta la reclamación objeto del presente pleito, la resolución impugnada se estima conforme a derecho lo que determina que ha de ser confirmada.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la imposición de las costas a la recurrente si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [REDACTED]	



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso presentado por la representación procesal de TRABAJOS TÉCNICOS Y CONTABLES, S.L., frente al acuerdo de 22 de febrero de 2022 por el que la Junta de Govern Local resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Con imposición de las costas a la recurrente si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [REDACTED]		



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 07/10/2024 13:23	Signat per [Redacted]	